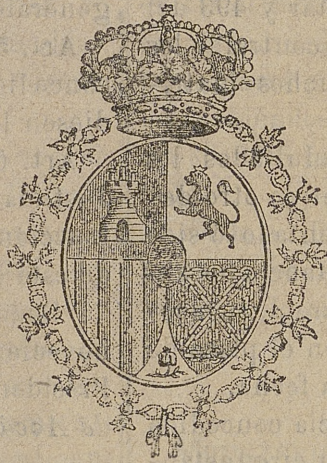


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1901.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el casamiento de Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias Doña María de las Mercedes, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Presidente del Consejo y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Concedo indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, y de la de recargo en el servicio, impuesta con arreglo al Código de Justicia militar ó de la Marina de Guerra, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos, á menos que éstos la perdonaren.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total:

1.º De las penas impuestas ó que pudieran imponerse por delitos electorales y cometidos por medio de la imprenta hasta la fecha de este decreto.

2.º De las responsabilidades en que hubieren incurrido las clases é individuos de tropa del Ejército y la Marina que hasta la fecha de este decreto hubiesen contraído matrimonio faltando á las prescripciones reglamentarias,



y de las que, en consonancia con los artículos 293 del Código de Justicia militar y 493 del Código penal común, hubiesen contraído los Párrocos por haber autorizado dichos matrimonios.

Art. 3.º Quedan también indultados los desertores que no hubieren cometido otro delito, y que, no habiéndose presentado ó sido habidos, ó no habiendo sido sentenciados antes de la publicacion de este decreto, se acogan á los beneficios del mismo en el plazo de cuatro meses, á contar desde esta fecha.

Art. 4.º Para aplicar la gracia concedida en los artículos precedentes, son circunstancias indispensables:

Primera. Que cuando se haya dictado sentencia, ésta sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casacion, si desistieren del mismo en el término de veinte días, contados desde la publicacion de este Real decreto. El mismo beneficio será aplicable á los reos que desistiesen en igual término del recurso de apelacion que hubiesen interpuesto contra sentencias de primera instancia dictadas en causas por delitos de contrabando y defraudacion. Tambien se considerarán firmes, para el mencionado efecto, las sentencias que no lo fueren todavía al publicarse este Real decreto, por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casacion ó el de apelacion en el caso dicho, si las partes dejasen transcurrir esos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestasen su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposicion.

Segunda. Que tratándose de reos sentenciados, estén cumpliendo condena ó á disposicion del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes; se exceptúa el caso de haber transcurrido más de diez años entre la ejecucion del delito por el cual el reo esté sufriendo pena y la fecha de la sentencia firme condenatoria del delito anterior.

Cuarta. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si no habiendo empezado á cumplirla se hallasen á disposicion del Tribunal sentenciador.

Quinta. Que no hayan disfrutado anterior-

mente de los beneficios de dos ó más indultos generales ó particulares.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidiesen los indultados.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marce'o de Azcárraga*.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar con un acto de elemencia el casamiento de Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias, Doña María de las Mercedes, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitucion de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que imponen los artículos 107, 114 y 116 de la ley de Reclutamiento vigente, ó de aquellas en que por virtud de leyes anteriores hayan podido incurrir, á los mozos prófugos del servicio militar declarados tales en los reemplazos precedentes al del año actual, ó que sin haber sido objeto de dicha declaracion se hallen en las condiciones que las citadas leyes determinan para aplicarla. Igual indulto se otorga á los mozos incursos en la penalidad del art. 31 de la ley vigente por no haberse alistado en las fechas que ésta exige.

Art. 2.º Los individuos que deseen obtener la gracia á que se refiere el anterior artículo, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ministro de la Gobernacion y presentada precisamente ante el Alcalde del pueblo de su residencia si ésta es en territorio nacional, ó ante los Cónsules españoles respectivos se fuese en el extranjero.

Art. 3.º Las solicitudes á que se refiere el artículo anterior habrán de ser promovidas en el término de cuatro meses, á contar desde la promulgacion de este decreto.

Art. 4.º En virtud de lo que previene el art. 1.º, los prófugos y mozos no alistados que se accjan al presente indulto podrán redimir el servicio de las armas por 1.500 pesetas, en las mismas condiciones que los demás del reemplazo corriente, y alegar las excepciones de dicho servicio que crean asistirles, las cuales serán oídas y falladas por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento en la forma que la Ley determina.

Art. 5.º Los mozos no alistados á quienes se indulta serán incluídos en el alistamiento del año actual, sometiénolos á un sorteo supletorio por cuenta del reemplazo corriente, el cual se verificará en la forma establecida por los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley de Reclutamiento y en la fecha que por este Ministerio se fijará oportunamente. Lo mismo se practicará con aquellos de estos mozos que se hallen sirviendo actualmente en filas con la penalidad del art. 31, y á quienes alcance el indulto, sujetándolos á sorteo supletorio por cuenta del reemplazo en que figuran como cabezas de lista.

Art. 6.º Los prófugos que hubiesen sido sorteados ya en su reemplazo respectivo prestarán el servicio que por su número les corresponda en las condiciones prevenidas por los artículos 2.º y 4.º de la ley, aunque los demás mozos de su reemplazo hayan estado más de tres años en filas, y podrán disfrutar de las licencias trimestrales ó ilimitadas que se concedan á los del reemplazo á que se incorporen para ser destinados á Cuerpo.

Art. 7.º Los que por pertenecer á reemplazos anteriores á 1897 ó por otras causas no fueron incluídos en ningún sorteo, lo serán en uno supletorio, por cuenta de su reemplazo si éste se hallare aún sobre las armas, ó por cuenta del próximo si aquél hubiera ya pasado á reserva activa, aplicándoseles todo lo demás que previene el anterior artículo.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las oportunas instrucciones para la aplicacion de este decreto, procurando en ellas dar la mayor rapidez y facilidad á la tramitacion de los expedientes de indultos y

evitar el cambio forzoso de residencia de los mozos indultados que no resulten obligados á presentarse personalmente para servir en filas, debiéndose poner al efecto de acuerdo con los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Estado.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Javier Ugarte*.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1901.)

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instruccion pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, sostenido por el Estado, tiene por objeto enseñar y educar á los desgraciados faltos del sentido de la vista y del oído de uno y otro sexo y la formacion del Profesorado especial para estas enseñanzas.

Art. 2.º Los alumnos serán internos ó externos. Los internos serán pensionados ó pensionistas, y los externos medio pensionados, medio pensionistas y matriculados de pago ó gratuitos.

Son pensionados los que obtienen de la Comisaría Regia plaza gratuita dentro del límite de 150 plazas y de las condiciones que por el reglamento se determinen.

Son pensionistas los que se costean por sí la pension ó media pension; y matriculados los que reciben sólo la enseñanza, ya abonando la cuota señalada, ó gratuitamente.

Art. 3.º La edad para la entrada en el Colegio, en cualquiera de estas clases, será la de siete á trece años. Permanecerán en él hasta los veinte.

Con el objeto de terminar sus enseñanzas, podrán continuar como alumnos especiales hasta los veinticuatro años.

Estas edades regirán desde luego para todos los alumnos que hoy se hallen en el Colegio.

Art. 4.º El Colegio, una vez terminada la estancia de los alumnos en el mismo, continuará prestándoles su protección y sus consejos, y facilitándoles, cuando sea posible, las primeras materias para las industrias á que se dediquen, á precios económicos.

Art. 5.º Las enseñanzas serán teóricas y prácticas. Las primeras comprenderán: Lenguaje hablado y escrito, Doctrina cristiana, Geografía, Historia de España, Aritmética y Geometría.

Las enseñanzas prácticas serán:

Para los sordomudos: Dibujo, Pintura, Escultura, Grabado, Tipografía, Agricultura, Carpintería y Ebanistería, Cerrajería, Hojalatería, Zapatería, Sastrería, y trabajos de torno.

Para las sordomudas: Dibujo, Pintura, Costura y bordados en sus diferentes clases; confección y corte de prendas, Lavado, planchado y cocina.

Para los ciegos: Solfeo y Canto llano, Música, Organo, Armonium, Piano é instrumentos de aire y cuerda, Composición y Armonía, Cestería, Cordonería, Alpargatería, Cepillería y Encuadernación.

Para las ciegas: Solfeo y Música, Piano y Armonium, Cestería, Cordonería, Cepillería, Encuadernación y cosido á máquina.

Art. 6.º Los dos primeros años se dedicarán exclusivamente á la enseñanza del lenguaje y demás asignaturas; comenzando en el tercero á alternar estas enseñanzas con las prácticas. Desde el cuarto año se dedicarán sólo tres horas á las clases teóricas, y el resto, ó sean dos horas de la mañana y la tarde toda á los talleres. Las clases de aplicación tendrán lugar de once á trece, á fin de que sus alumnos puedan concurrir á los talleres.

La Gimnasia de salón será enseñanza general.

Art. 7.º Los alumnos, según los deseos expresados por sus padres ó encargados y teniendo en cuenta sus especiales aptitudes, serán inscritos en uno de los talleres, del que no podrán salir hasta completar su aprendizaje, á no ser por voluntad expresa de aquéllos ó por falta de aptitud y de condiciones para el oficio elegido.

Art. 8.º El Profesorado del Colegio ingresará por oposición, siendo preciso el título de Maestro superior y aprobación del curso de Métodos y procedimientos de estas enseñanzas.

Los Profesores conservarán todos los derechos que hoy disfrutaban y un sueldo de 3.000 pesetas.

Los de enseñanzas artísticas y de aplicación gozarán de iguales derechos y de un sueldo de 2.000 pesetas los primeros y 1.500 los segundos.

Art. 9.º Los Profesores auxiliares ingresarán asimismo por oposición, debiendo estar en posesión del título de Maestro superior; tendrán el sueldo de 1.250 pesetas.

Art. 10. De cada tres vacantes de Profesor, dos se proveerán por oposición, y la tercera también por oposición entre los Auxiliares del Colegio.

Art. 11. El Director y el Secretario serán nombrados por el Gobierno de entre los Profesores numerarios, á propuesta en terna de la Comisaría.

Estas plazas tendrán un sobresueldo de 1.500 y 1.000 pesetas respectivamente.

Art. 12. Los Maestros de taller elegidos entre los de reconocida moralidad y competencia en el oficio á que se dediquen, disfrutarán un jornal en proporción á sus aptitudes y al resultado de sus enseñanzas.

Art. 13. El Colegio tendrá el número de alumnos internos aspirantes al Profesorado que sea necesario para el desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, los que, auxiliados por el Colegio, deberán seguir los estudios de Maestro normal hasta terminar éstos, y recibida la reválida, habrán de cesar en sus cargos para ser sustituidos por otros. Recibirán en cambio de sus servicios, habitación, alimento y una pequeña recompensa.

Art. 14. Los talleres procederán, en primer lugar, á la ejecución de las obras necesarias para el alumno y el Colegio. Podrán, sin desatender este servicio, ejecutar obras particulares, abonando en este caso al Colegio el 50 por 100 del beneficio que resulte como remuneración de lo que éste facilita. El material empleado en estos trabajos particulares será de cuenta del Maestro.

Art. 15. La imprenta, además de los trabajos del Colegio, hará las impresiones que

por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se le encarguen, abonando éste el papel y jornales que fueren necesarios.

Art. 16. Los fondos que ingresen procedentes de trabajo de talleres, venta de libros, donativos, etc. etc., que no sean de los acreditados en el presupuesto, serán entregados en el Tesoro á disposición del Colegio. Estos fondos no podrán invertirse sino precisamente en beneficio de los talleres, material de enseñanza, premios á los alumnos y atenciones y mejoras del Colegio.

Art. 17. Habrá un curso especial de Métodos y procedimientos para las enseñanzas especiales de sordo-mudos y de ciegos, al que podrán asistir, previa la correspondiente matrícula, cuantos así lo deseen y hayan cumplido la edad de diez y seis años.

Art. 18. Tendrán derecho á la manutención gratuita por el Colegio todos los alumnos internos, los alumnos aspirantes y los dependientes que vivan dentro del establecimiento, y sólo derecho á la comida del mediodía los alumnos externos, medio pensionados ó medio pensionistas.

Art. 19. Los suministros de todas clases y adquisición de ropas y enseres se harán por subasta ó concurso público.

Art. 20. Quedan derogados el reglamento de 30 de Octubre de 1863 y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 21. La Comisaría Regia presentará para su aprobación á la mayor brevedad posible el reglamento necesario para el desarrollo del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alía*.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1901.)

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PUBLICOS.

El día 1.º de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcio-

nario del ramo de montes, la subasta primera y sencilla para el aprovechamiento de corta ó roza de la encina existente (800 estéreos leñas gruesas y 2000 de ramaje), en el monte titulado «Mohago», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de tres mil pesetas; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Febrero de 1901.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 2 de Marzo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante los señores Alcaldes de Ataquines, Olmedo y La Zarza y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta triple y simultánea para el aprovechamiento de la caza por ocho años ó hasta 30 de Septiembre de 1908 de los montes titulados «Serranos», «Corazon», «Mohago», «Arago», y «Negral», pertenecientes á los pueblos de Ataquines el 1.º, á Olmedo el 2.º y 3.º, y á La Zarza el 4.º y 5.º, bajo el tipo de cincuenta pesetas en cada uno de los ocho años; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Febrero de 1901.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Ayuntamiento constitucional de Montealegre.

Habiéndose incluido en el alistamiento llevado á cabo por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, al mozo Fabian Castaño Ramos, hijo de Zacarías y de Estefanía, nacido en esta villa el día 22 de Enero del año 1881 y por tanto comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente, y como faltan de esta población tanto el mozo como sus padres hace más de diez años y no se hayan tenido noticias de su paradero á pesar de las gestiones practicadas para averiguar su residencia, se cita y requiere á dicho mozo y sus padres curador ó representante, para que dentro de los nueve primeros días del mes de

Febrero próximo, se presente en este Ayuntamiento á exponer lo que les convenga respecto al alistamiento de dicho mozo en el de esta poblacion de donde es natural, y de haber sido alistado en otra localidad á que con más derecho deba pertenecer por razon del tiempo de su residencia en ella, lo manifiesten así dentro del plazo anteriormente señalado; debiendo advertirles, que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Montealegre 31 de Enero de 1901.—El Alcalde, Claudio Rodriguez.

Núm. 267.

Ayuntamiento constitucional de Mojados.

Terminado el padron de cédulas personales para el actual año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde esta fecha, para que pueda ser examinado por los vecinos en él comprendidos é interponer durante dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado éste, no se admitirá ninguna de las que presenten.

Mojados 7 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan Bezos.—El Secretario, Santiago Abuja.

Con el propio objeto é igual término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de Palazuelo de Vedija
Vecilla de Valderaduey

NUM. 268.

Ayuntamiento constitucional de Mojados.

Formado el repartimiento para cubrir el déficit de consumos para el año de 1901, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones á que hubiere lugar, apercibiéndoles, de que transcurrido dicho término, no será oída reclamacion alguna.

Mojados 7 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan Bezos.—El Secretario, Santiago Abuja.

NUM. 224.

Ayuntamiento constitucional de Valoria la Buena.

Lista de los Sres. Concejales de este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en la eleccion de Senadores.

Concejales.

- D. Gervasio Fernandez Nuñez
- Clemente Bajon Gutierrez
- José Camino Madrueño
- Ignacio Caballero Gaona
- Ignacio Parra Sanz
- Martin Quevedo Lopez
- Ramon Fernandez Palenzuela
- Raimundo Aragón Moran
- Leonardo Pelayo Camino

Mayores contribuyentes.

- D. Cesáreo del Prado Vergara
- Evaristo Revuelta Gomez
- Esteban Gutierrez Rodriguez
- Temístocles Rodriguez Fernandez
- Juan Antonio Balboa Castaño
- Manuel Lopez-Puga Monedero
- Ventura Monedero Nieto
- Lucio Bustos Gonzalez
- Laureano Girajas Vecino
- Agustín Vallejo Nieto
- Felipe Garcia Fernandez
- Doroteo Bustos Ruiperez
- Pedro Lopez Moratinos
- Isaac Bustos Ruiperez
- Luis Carvajal Fernandez
- Gregorio Trejo Atienza
- Quiterio Gil Ruiz
- Cesáreo Hernandez Gaona
- Macario Gallardo Vitoria
- Saturnino Gallardo Vitoria
- Manuel Hernandez Ruiperez
- Aureo Parra Sanz
- Pablo Camino Pelayo
- Tomás Pelayo Alonso
- Cipriano Alvarez Riaño
- Santiago Caballero
- Ulpiano Trejo Monedero

D. Francisco Gallardo de Coó
 Fidel Trejo Monedero
 Teodoro Valdés Sanz
 Emilio Aguirre Nieto
 Isidoro Meriel Zurro
 Blas Casál Torres
 Mariano García Valcarce
 Ruperto Díez Ortega
 Leoncio Ortega Monedero

Es copia de la lista declarada ultimada y definitiva para los efectos del artículo 29 de la Ley de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

Valoria la Buena 4 de Febrero de 1901.—El Secretario, Froitan Calvo.—El Alcalde, Gervasio Fernandez.

Núm. 225.

Ayuntamiento constitucional de Manzanillo.

Lista definitiva de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes con casa abierta, que tienen derecho electoral para elegir compromisario para la elección de Senadores la cual se publica en cumplimiento al art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Venancio Arranz Peña
 José Arranz Arranz
 Mariano Frutos Díez
 Simón Arranz Peña
 Romualdo Peña Arranz
 Francisco Arranz San José

Mayores contribuyentes.

D. Felipe Peña Arranz
 Juan García Pérez
 Antonio Arranz Luengo
 Lucio García Pérez
 Pedro Gómez Pérez
 Tomás Rodríguez Bayón
 Marcelino Gimeno Samaniego
 Andrés Tejero Cano
 Tomás Arranz Pérez
 Indalecio Gómez Pérez
 José Peña Frutos
 Florentino Arranz Luengo
 Mario Tejero Carro

D. Luis Arranz Carrascal
 Manuel Pérez Gila
 Cándido Arranz Peña
 Sinforoso Arranz García
 Romualdo Sanz García
 Regino Gimeno Samaniego
 Juan Arranz Pérez
 Florencio Tejero Cano
 Ezequiel Sanz García
 Roman Sanz García
 Bernardino Veganzones Arranz

La precedente lista ha permanecido expuesta al público del 1.º al 20 de Enero último sin que contra la misma se haya presentado reclamación alguna y el Ayuntamiento la prestó su aprobación en sesión ordinaria del día 27 de dicho mes.

Manzanillo 3 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Venancio Arranz.—El Secretario, Luis Arranz.

Núm. 253.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

Lista definitiva de los señores Concejales que componen este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos de esta villa, con casa abierta que tienen derecho á ser electores en las de compromisarios para Senadores formada en virtud de lo que dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Sabas Dueñas Martínez
 Ventura Medrano Zazo
 Leon García Medrano
 Higinio Díez Coloma
 Rafael Muñoz Cortijo
 Andrés Gutiérrez Camino
 Valentin Velasco López
 Zacarías Fernández Molinero
 Gregorio Flores Duque

Mayores contribuyentes.

D. Atilano García Mariscal
 Juan Montiel Pedrosa
 Fermín Colina Munguira
 Gregorio González Velasco

D. Alejandro Camino Herrero
 Jerónimo Coloma Simon
 Teodoro Lopez Alonso
 José Ruiz Ortiz
 Jerónimo Lopez Maté
 Eulogio Medrano Lopez
 Bernardo Herrero Mate
 Isidoro Garcia Curiel
 Pedro Calvo Elvira
 Dionisio del Moral Coloma
 Joaquin Llano Lopez
 Felipe de la Fuente Rivas
 Claudio Martínez Rey
 Juan Coloma Sanz
 Leandro del Moral Diez
 Damian Gonzalez Camino
 Eusebio Inojal Espinosa
 Bonifacio Diez Coloma
 Julio García Parra
 Mariano Gonzalez Vitoria
 Ezequiel Medrano Bajón
 Fabian Duque Lopez
 Francisco Gonzalez Lopez
 Francisco Camino Herrero
 Antonio Diaz Montiel
 Martin Fernandez Zazo
 Noberto Camino Rey
 Esteban Camino Herrero
 German Revilla García
 Manuel Marcos Lopez
 Casimiro Gonzalez Elvira
 Galo del Moral Muñoz

Es copia de las listas originales expuestas al público desde el día primero al veinte del actual sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamacion alguna. Y para que conste se expide la presente á los efectos del art. 29 de la citada ley.

Esguevillas 31 de Enero de 1901.—El Alcalde, Sabas Dueñas.—El Secretario, Dionisio Camino.

Seccion quinta.

NÚM. 259.

Comision Liquidadora del Batallon Provisional de Puerto-Rico.—Núm. 5.

Relacion nominal de las clases é individuos del mismo que fueron bajas por fallecidos, inútiles ó á continuar á la Península, los cuales han sido ajustados con arreglo á la Real

orden circular de 7 de Marzo último (*D. O.* número 53) y que han sido aprobados por la Subinspeccion de esta Region, con expresion del alcance que á cada uno le resulta y punto de su naturaleza.

Soldado, Macario Rico Soto, alcances 181.85 pesetas, natural de Aldeamayor, provincia de Valladolid.

Valencia 28 de Enero de 1901.—El Jefe del Detall, Antonio Dominguez.—V.º B.º el Coronel, Perez Feijóo.

NÚM. 258.

Don Diego Lopez Moya, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Alberto Blanco Llorente, de treinta y seis años de edad, de estado soltero, escribiente y vecino de Ciudad Real, calle de Arcos, número dos, teniendo tambien domicilio en Madrid, Travesía de Jucar, número cinco, piso tercero; y á José Perez Rodriguez, de treinta y dos años de edad, ebanista y vecino de Madrid, calle de Meson Paredes, número ochenta y tres, ambos con instruccion, para que como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se presenten en el término de diez días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y de Ciudad Real en calidad de presos en la cárcel de este partido, para responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa por estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte, por viajar sin billete, bajo apercibimiento, que de no comparecer, serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido de referidos sujetos.

Dado en Medina del Campo á siete de Febrero de mil novecientos uno.—Diego Lopez Moya.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.